



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

III LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

7 de marzo de 1989

Núm. 258 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 103)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º, 1 y 7.º, 1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Economía y Hacienda para estudiar el proyecto de Ley Orgánica por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º, 1 y 7.º, 1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Senado, 2 de marzo de 1989.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica por la que se da nueva redacción a los artículos 4.º, 1 y 7.º, 1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, integrada por los señores don Alberto López Fernández (S), don Miguel López

Muñoz (S), don Maximino Barthe Arias (S), don Manuel Antonio Martínez Randulfe (CP), don Manuel Arqueros Orozco (CP) y don Narcís Oliveras i Terradas (CiU), tiene el honor de elevar a la Comisión de Economía y Hacienda el siguiente

INFORME

El Grupo Parlamentario Popular retira su enmienda número 2, y el Grupo Parlamentario Socialista presenta una enmienda «in voce» referida al artículo segundo del proyecto de Ley, que tiene por contenido la modificación del artículo 7.º, 1, letra b) de la Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas, sustituyendo la frase «que no puedan prestarse por el sector privado por cuanto que impliquen» por «que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen».

La Ponencia rechaza, por mayoría, las enmiendas números 1 y 3.

Palacio del Senado, 1 de marzo de 1989.—**Alberto López Fernández, Miguel López Muñoz, Maximino**

no Barthe Arias, Manuel Antonio Martínez Randulfe, Manuel Arqueros Orozco y Narcís Oliveras i Terradas.

A N E X O

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE DA NUEVA REDACCION A LOS ARTICULOS 4.º, 1 y 7.º, 1 Y 2 DE LA LEY ORGANICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ARTICULO 1.º

El artículo 4.º, 1 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.º, 1 De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los Impuestos del Estado.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- h) Sus propios precios públicos.»

ARTICULO 2.º

El artículo 7.º, 1 y 2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.º 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
 - b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.
2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales traspasen a las Comunidades Autónomas funciones en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades gravadas con tasas, éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».